



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO TORREVIEJA

6691 PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA SOBRE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES.

EDICTO

DÑA. MARÍA SANDRA SÁNCHEZ ANDREU, CONCEJAL DELEGADA DE GESTIÓN URBANÍSTICA ACCESIBILIDAD Y SERVICIOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA

HACE SABER: Que el Pleno con fecha 27 de julio de 2026 adoptó el siguiente Acuerdo que en las partes que interesan dice:

“(…)

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por Telefónica España, S.A.U. y por DigitalES, presentados por Registro de Entrada N.º 2025-E-RE-44873, el 27/05/2026 y interpuesto por los Registros de Entrada N.º 2025-E-RE-45534, en fecha 28/05/2025 en los términos y con el alcance que para cada una se detalla en las consideraciones jurídicas (*apartados 3.1 y 3.2*)

Segundo.- Estimar parcialmente las aportaciones del Grupo Municipal Socialista, interpuesto por Registro de Entrada N.º 2025-E-RE-32588, en fecha 16/04/2025, acogiendo las que refuerzan la competencia municipal en materia de ornato, seguridad y retirada de instalaciones en desuso, y reconduciendo a fomento y convenio las que excederían del marco de la legislación sectorial, con el alcance que para cada una se detalla en las consideraciones jurídicas.

Tercero.- Desestimar las alegaciones en todo aquello que no resulte expresamente estimado, por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos, al tratarse de previsiones amparadas en las competencias municipales de urbanismo, paisaje, medio ambiente, ornato, seguridad y gestión del dominio público, que no invaden la competencia estatal ni vulneran el régimen de despliegue de redes, con el alcance que para cada una se detalla en las consideraciones jurídicas.



Cuarto.-Aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora sobre Instalaciones de Telecomunicaciones del Término Municipal de Torrevieja, de fecha 31 de marzo de 2025, cuyo texto se incluye en el anexo adjunto

Quinto.- Publicar el texto íntegro de la Ordenanza aprobado definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Torrevieja, produciéndose su entrada en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



ANEXO.- ORDENANZA REGULADORA SOBRE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Nuevos desarrollos, implantaciones y/o despliegues, o renovación de los existentes

Sección 1.ª Planificación del desarrollo, la implantación y/o despliegue

CAPÍTULO III. Infraestructuras en el dominio público

Sección 1.ª Infraestructuras radioeléctricas

Sección 2.ª Infraestructuras cableadas sobre postes

Sección 3.ª Infraestructuras cableadas sobre fachada

Sección 4.ª Infraestructuras cableadas subterráneas y/o superficiales

CAPÍTULO IV. Infraestructuras en dominio privado

CAPÍTULO V. Régimen sancionador

CAPÍTULO VI. Régimen de intervención

CAPÍTULO VII. Mantenimiento y operación

CAPÍTULO VIII. Régimen fiscal

CAPÍTULO IX. Disposiciones adicionales

CAPÍTULO X. Disposiciones transitorias

CAPÍTULO XI. Disposiciones finales

ANEXO I. Instalaciones no calificadas. Modelo de solicitud

ANEXO II. Instalaciones calificadas. Modelo de solicitud

ANEXO III. Modelo de certificado de seguridad estructural del apoyo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de despliegues de redes de telecomunicación en ámbitos municipales, en especial los de fibra óptica, que en paralelo con redes antiguas preexistentes superponen nuevos cableados en postes y fachadas, origina impacto estético, riesgos para las personas y los bienes, así como conflictos de coubicación entre operadores y servicios y con los propietarios de inmuebles, y precisa de una regulación municipal propia, neutral y adicional a la existente en ámbitos de gobiernos superiores, que prevenga y evite dichos aspectos negativos, permitiendo el desarrollo de un servicio de acceso universal, de mejor calidad, competitividad, seguridad, salubridad y continuidad para los usuarios.

Competencia municipal.

Esta Ordenanza se dicta al amparo de las competencias municipales en materia de urbanismo, paisaje, medio ambiente, ornato, seguridad de personas y bienes y gestión



del dominio público local, y respeta la competencia exclusiva del Estado sobre telecomunicaciones, cuyos parámetros técnicos y límites de emisión no fija ni altera, limitándose a exigir su cumplimiento.

Marco normativo.

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa específica reguladora del sector de las telecomunicaciones que se encuentre vigente en cada momento.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas, paisajísticas y medioambientales de ubicación, implantación, mantenimiento y operación de las instalaciones de telecomunicaciones en el término municipal de Torrevieja, sin alterar los parámetros técnicos ni los límites de emisión que corresponde fijar al Estado.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

Recinto contenedor: habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

Red de telecomunicación: conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Red FTTH: «fibra hasta el hogar», red de fibra óptica de alcance a usuarios domésticos y empresas.

IoT: «internet de las cosas», agrupación e interconexión de dispositivos, sensores y actuadores a través de una red.

GIS: sistema de información geográfica que permite la georreferenciación de elementos y su clasificación, ordenación, mantenimiento y supervisión.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza todas las instalaciones de infraestructuras de telecomunicación emplazadas en el término municipal de Torrevieja, entendiendo como parte integrante de ellas los equipos, cableados, conducciones, soportes, apoyos y obra civil que lleven asociados.

2. La aplicación de la presente Ordenanza queda supeditada al cumplimiento de la legislación vigente en cada momento. Los términos no definidos en esta Ordenanza tendrán el significado previsto en la normativa de telecomunicaciones en vigor.

3. Las referencias contenidas en esta Ordenanza a la normativa de rango superior o sectorial y a los órganos u organismos competentes se entenderán hechas a las



normas que se encuentren vigentes y a los órganos u organismos que resulten competentes en cada momento.

CAPÍTULO II. Nuevos desarrollos, implantaciones y/o despliegues, o renovación de los existentes

Sección 1.ª Planificación del desarrollo, la implantación y/o despliegue

Artículo 4. Planificación y oferta de espacios.

El Ayuntamiento identificará y pondrá a disposición de los operadores, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, lugares y espacios físicos públicos aptos para ubicar infraestructuras, contribuyendo a una oferta suficiente. Esta previsión no impone ubicaciones ni sustituye la planificación de los operadores.

Artículo 5. Plan de Despliegue.

1. La presentación del Plan de Despliegue es potestativa para los operadores; el Ayuntamiento podrá invitar a presentarlo, sin que su no presentación pueda derivar en consecuencia desfavorable alguna ni condicionar el despliegue. Cuando el operador lo presente voluntariamente y el Ayuntamiento lo apruebe, las infraestructuras en él contempladas quedarán habilitadas, en los supuestos previstos en la normativa de rango superior, para sustituir la licencia por declaración responsable.
2. El Plan podrá presentarse ante el Ayuntamiento o ante otra Administración, debiendo en este caso indicarse el órgano y el número de registro de presentación.
3. El Plan de Despliegue tiene por objeto reflejar las infraestructuras y elementos de red actuales y las previsiones futuras del operador en el municipio.
4. El Plan se presentará en formato electrónico y reflejará las ubicaciones de las infraestructuras y elementos de red existentes.
5. El Plan tendrá carácter descriptivo e informativo y su contenido se considerará confidencial, sin alcanzar el grado de detalle propio de un proyecto técnico. A título orientativo, podrá integrar: a) memoria descriptiva de los servicios y zonas atendidas y de las medidas de minimización del impacto paisajístico y medioambiental; b) declaración responsable de disponer de los títulos habilitantes; c) infraestructura existente y prevista, con su ubicación; d) esquema general del conjunto de infraestructuras.
6. La presentación del Plan no constituye requisito previo para la obtención de los títulos habilitantes. Los proyectos técnicos que en su caso procedan se exigirán conforme al régimen de intervención del Capítulo VI, con independencia de que exista o no Plan de Despliegue.

Artículo 6. Actualización del Plan de Despliegue.

1. El operador podrá actualizar el Plan cuando se produzcan modificaciones relevantes en sus previsiones, aportando la información en formato compatible con el sistema de información geográfica municipal cuando ello sea posible.



CAPÍTULO III. Infraestructuras en el dominio público

Sección 1.ª Infraestructuras radioeléctricas

Artículo 7. Sistemas radiantes sobre mobiliario urbano.

1. Los servicios municipales analizarán la posibilidad de otorgar licencias y celebrar convenios para la instalación de pequeñas antenas y equipos transmisores/receptores asociados sobre columnas, báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se adapten al entorno urbano, integrándose armónicamente en el paisaje, sin generar peligrosidad y sin entorpecer el tránsito.

Artículo 8. Sistemas radiantes sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

1. En suelo urbano o urbanizable residencial, la instalación de sistemas radiantes sobre mástiles en la superficie no edificada de la parcela se condicionará a medidas de integración paisajística. Cuando una condición pudiera impedir la ocupación, estará justificada por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana e irá acompañada de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación del operador.

4. La instalación adoptará las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, incluyendo las máximas medidas de mimetización. En todo caso, para la concesión de licencia será necesario que las instalaciones cumplan las siguientes condiciones:

a) Por razones de protección del paisaje urbano y del ornato público, la altura del conjunto formado por la antena y su estructura soporte se ajustará, como referencia relativa al entorno, a 30 metros en suelo no urbanizable y 25 metros en suelo urbano (40 y 30 metros, respectivamente, en instalaciones compartidas). Estos valores podrán superarse cuando el operador justifique técnicamente la necesidad por razones de cobertura o calidad del servicio, en cuyo caso prevalecerá la garantía del despliegue.

2. En el caso de sistemas para radiocomunicaciones fijas y estaciones de radioaficionados, se podrán instalar sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se justifique la imposibilidad de instalación sobre cubiertas de edificios por circunstancias objetivas. La instalación adoptará en todo caso las máximas medidas de mimetización.

3. En el caso de sistemas para radiodifusión sonora y televisión, podrán instalarse sobre el terreno siempre que la actividad a la que esté vinculado el terreno disponga de la licencia municipal correspondiente.

4.b) En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones de la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

4.c) En parcelas no edificadas, la Administración municipal establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.



Sección 2.ª Infraestructuras cableadas sobre postes

Artículo 9. Tendidos aéreos sobre poste.

1. Preferencia de soterramiento. Con carácter general se promoverá el despliegue subterráneo frente al aéreo por razones de ordenación urbana y paisaje. Cuando el despliegue subterráneo sea inviable, podrá realizarse el tendido aéreo, que el Ayuntamiento podrá favorecer o promover soterrar mediante convenios. Se considerarán justificaciones que imposibilitan el despliegue subterráneo, entre otras:

- a) la imposibilidad física o técnica de canalización;
- b) la afección a bienes o entornos protegidos;
- c) el coste desproporcionado debidamente acreditado;
- d) la incompatibilidad de plazos con la continuidad del servicio.

2. Seguridad estructural del apoyo. El tendido de cables sobre apoyos y la incorporación de nuevos cables a apoyos existentes se sujetan a las siguientes reglas:

- a) El operador aportará un certificado, suscrito por técnico competente, que acredite que el tramo resultante es estructuralmente seguro y no compromete la estabilidad del apoyo.
- b) El operador mantendrá en condiciones de seguridad la totalidad de sus tendidos de cables sobre apoyos durante toda su vida útil, y será responsable de los daños derivados de su incumplimiento.
- c) No requerirán certificado las actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que no incorporen nuevo cableado ni comprometan la seguridad del apoyo.
- d) El certificado se ajustará al modelo que figura como Anexo III de esta Ordenanza, e identificará, como mínimo, el apoyo y su ubicación, el operador y el técnico competente que lo suscribe, y el tramo y los cables afectados, declarando que el conjunto resultante es estructuralmente seguro conforme a la normativa técnica aplicable.

3. Gálibos. En vía urbana, el gálibo entre la catenaria del cable y el nivel de rasante no será inferior a 5,5 metros en los trazados paralelos a las vías públicas ni a 8,5 metros en los cruces de vía pública, por razones de seguridad del tráfico. En las vías interurbanas se estará a los gálibos y condiciones que establezca la normativa de rango superior en materia de carreteras.

4. Capacidad del apoyo. La ocupación de un mismo apoyo se limitará a la capacidad física que garantice su seguridad y estabilidad estructural. Superada dicha capacidad, el Ayuntamiento podrá promover el soterramiento o soluciones alternativas mediante convenio, fomentar acuerdos voluntarios de compartición entre operadores o, en su caso, instar al órgano competente el inicio del procedimiento previsto para su imposición.

5. Aprovechamiento y compartición. Con el fin de minimizar el impacto del cableado, el Ayuntamiento fomentará el aprovechamiento de las acometidas existentes y la compartición voluntaria entre operadores, sin imponerla.



6. Retirada de cableado en desuso. Los operadores revisarán periódicamente sus cableados, cajas y elementos accesorios y retirarán los que estén sin servicio, conforme a las siguientes reglas:

- a) La retirada del cableado y elementos en desuso será exigible a su titular.
- b) Como condición de la nueva instalación, el operador que preste un nuevo servicio a un usuario dejará libre de cableado y cajas en desuso la fachada o apoyo asociados a dicho usuario, pudiendo repercutir el coste a quien corresponda.

7. Régimen sancionador e inspección. El tendido o la incorporación de cables sin el certificado exigido, el exceso de capacidad del apoyo que comprometa su seguridad, el incumplimiento de los gálambos mínimos y la existencia de elementos sin servicio constituyen infracción y serán sancionados por el Ayuntamiento conforme al régimen sancionador del Capítulo V. La infracción será grave cuando genere peligro para las personas o los bienes. Los servicios técnicos municipales podrán inspeccionar los apoyos; el resultado de la inspección servirá para incoar y fundamentar el correspondiente expediente sancionador. Con independencia de la sanción, el Ayuntamiento ordenará al responsable la regularización o la retirada de la instalación en el plazo que se fije.

Sección 3.ª Infraestructuras cableadas sobre fachada

Artículo 10. Instalaciones en fachadas de edificios.

Se prohíbe la instalación de cualquier infraestructura de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo los supuestos siguientes:

1. Lo establecido para las antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión y para los sistemas de dimensiones reducidas en fachadas.
2. Lo establecido sobre el tendido de cableado.
3. La instalación de videocámaras con fines de vigilancia debidamente autorizadas, y la colocación de los carteles indicativos en lugar visible.
4. Los dispositivos sensores o actuadores IoT de interés municipal cuya ubicación no permita alternativas técnicas viables.
5. Otras infraestructuras de telecomunicación de interés general, promovidas por la Administración municipal, previo acuerdo expreso del órgano competente.

Artículo 11. Cableados existentes sobre fachadas.

1. Los cableados existentes habrán de quedar ocultos en elementos de canalización superficial conforme a la normativa técnica aplicable, con una terminación que se integre estéticamente con la fachada y cuya instalación no la dañe.
2. En caso de existir cableados paralelos de diferentes operadores, se guiarán en canalizaciones superficiales independientes, distanciadas entre sí y de la misma solución estética.
3. Los cableados sobre fachada se dispondrán dentro de una banda ordenada de dimensión acotada. Cuando la banda disponible no admita nuevos cableados, el Ayuntamiento podrá promover el soterramiento u otras soluciones de despliegue,



fomentar acuerdos voluntarios de compartición entre operadores o, en su caso, instar al órgano estatal competente el inicio del procedimiento previsto para su imposición.

4. Tanto los cables y cajas de conexiones existentes como las canalizaciones superficiales habrán de estar etiquetados de manera indeleble con el identificador del operador titular.

5. Las acometidas de los distintos operadores se dispondrán de forma agrupada y ordenada, de manera que se reduzca el impacto visual sobre la fachada.

6. El Ayuntamiento podrá disponer un modelo admitido de canalización superficial, de manera que los trazados presenten un aspecto de estética uniforme en el municipio.

7. Las cajas terminales antiguas en desuso o deterioradas serán retiradas o repuestas por su titular y, subsidiariamente, por el operador que preste el nuevo servicio en esa ubicación.

Artículo 12. Cruces aéreos entre fachadas o de fachada a poste.

1. Los cruces aéreos entre fachadas se reducirán al mínimo imprescindible. Los que se encuentren en desuso serán retirados por su titular; respecto de los existentes en uso, el Ayuntamiento podrá promover su soterramiento o solución alternativa mediante convenio.

2. Los cruces aéreos paralelos a la vía pública mantendrán un gálibo mínimo de 4 metros sobre el nivel de la vía.

3. Los cruces aéreos que crucen la vía pública mantendrán un gálibo mínimo de 8,5 metros sobre el nivel de la vía, por razones de seguridad del tráfico.

4. Los cruces aéreos sobre solares sin edificar o edificios a ser demolidos se podrán apoyar sobre postes de naturaleza provisional, debiendo ser sustituidos por canalización subterránea en un plazo máximo de un año desde la finalización de la obra.

Cuando la sustitución por canalización subterránea no resulte técnicamente posible, el operador lo acreditará ante el Ayuntamiento mediante certificado suscrito por técnico competente; en tal caso se estará a la solución que prevea la normativa vigente que resulte de aplicación, manteniéndose el deber de minimizar el impacto y de retirar el apoyo provisional tan pronto como sea viable.

Artículo 13. Transiciones de fachada a subterráneo.

1. Las transiciones de cableado de fachada a subterráneo se ejecutarán mediante tubos de resistencia mecánica adecuada conforme a la normativa técnica aplicable.

Sección 4.ª Infraestructuras cableadas subterráneas y/o superficiales

Artículo 14. Canalizaciones en edificaciones de nueva construcción.

1. La concesión de licencia para la construcción de nuevas edificaciones exigirá, en caso de no existir, la ejecución en el perímetro de la parcela de una canalización subterránea de telecomunicaciones que intercepte la arqueta de entrada de ICT, en coordinación con el resto de infraestructuras de la zona, con el propósito de eliminar cableado aéreo o sobre fachada futuro.



Artículo 15. Compartición de recursos de infraestructura.

2. El Ayuntamiento coordinará el uso de su dominio público local entre los servicios concurrentes. Las discrepancias entre operadores relativas al acceso a infraestructuras físicas podrán plantearse ante el organismo estatal competente para su resolución.

Artículo 16. Apertura de zanjas.

La apertura de zanjas para entronques, modificaciones, ampliaciones o reparaciones de canalizaciones se ajustará al régimen de intervención sobre el dominio público local previsto en la normativa aplicable urbanística, acompañando en todo caso la documentación técnica que prevea la afección a otras instalaciones, al tráfico y a la seguridad del propio municipio.

Artículo 18. Arquetas de entrada de ICT.

1. Las arquetas de entrada de ICT se ubicarán preferentemente en el interior de la edificación, en coordinación con su infraestructura común, sin perjuicio de las soluciones alternativas que resulten técnicamente necesarias.

2. Las arquetas y sus dispositivos de cubrimiento tendrán la clase de carga adecuada a su ubicación y al tráfico que soporten, conforme a la clasificación de la normativa técnica específica que resulte de aplicación. Sus dimensiones se ajustarán igualmente a dicha normativa.

CAPÍTULO IV. Infraestructuras en dominio privado

Artículo 19. Recintos contenedores vinculados a redes de comunicaciones electrónicas.

1. Los recintos contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de los sistemas de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o radiodifusión a los que están vinculados.

2. Si los recintos contenedores fueran visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas adecuadas, que se abrirá en el sentido de la salida.

3. En la proximidad de los recintos contenedores se situarán extintores portátiles de eficacia adecuada a las características de la instalación.

4. La climatización del recinto se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles, salvo que sea técnicamente inviable.

5. En la instalación de recintos contenedores sobre cubierta de edificios se observarán las siguientes condiciones: a) no serán accesibles al público; b) se situarán a una distancia mínima de las fachadas exteriores; c) no dificultarán la circulación por la cubierta para su conservación y mantenimiento; d) cuando sean visibles, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio; e) en ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes.

6. El recinto contenedor será de dimensiones reducidas dentro de los estándares habituales. Las dimensiones máximas se establecen como orientativas, admitiendo excepción justificada cuando sea necesario para alojar el equipamiento imprescindible.



7. Excepcionalmente, el contenedor sobre cubierta podrá colocarse de forma distinta a la indicada cuando se justifique que la solución cumple los criterios de adecuación de impacto visual de la Ordenanza.

8. Los recintos contenedores de nodos instalados en dominio público se integrarán armónicamente en el paisaje urbano, no entorpecerán el tránsito y se instalarán preferentemente bajo rasante o en espacios reservados para infraestructuras.

Artículo 20. Infraestructuras de telecomunicaciones en edificios y viviendas.

1. Los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral incluirán un Proyecto Técnico de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT) conforme a la normativa de rango superior aplicable.

2. En dicho proyecto estará prevista la conexión a las infraestructuras comunes de, al menos, tres operadores de comunicaciones electrónicas.

Artículo 21. Antenas receptoras de radiodifusión sonora y televisión terrestres y por satélite.

1. La instalación de antenas receptoras tendrá carácter colectivo y se efectuará de forma que se evite o reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

2. Cuando concurren circunstancias objetivas plenamente justificadas que imposibiliten la antena colectiva, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones.

3. Se podrán instalar exclusivamente en los emplazamientos de cubierta que se determinan (cubiertas planas con distancia mínima a fachadas; cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas; o paramentos interiores no visibles), respetando las distancias mínimas establecidas.

4. Excepcionalmente, cuando circunstancias objetivas justificadas imposibiliten la instalación conforme a lo anterior, se permitirá siempre que se minimice el impacto visual desde la vía pública.

Artículo 22. Otras antenas de radiocomunicaciones por satélite.

1. La instalación de otras antenas de radiocomunicaciones por satélite se registrará por lo dispuesto para las antenas receptoras de radiodifusión sonora y televisión terrestre y por satélite.

Artículo 23. Sistemas radiantes sobre cubiertas de edificios.

1. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual, en especial desde la vía pública, con especial atención en entornos sensibles como las zonas de viviendas unifamiliares.

2. En el caso de sistemas transmisores de radiodifusión sonora y televisión, su instalación sobre cubierta requerirá que la actividad vinculada obtenga licencia y que se cumplan las condiciones siguientes: a) se prohíbe colocar antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada; b) los mástiles o elementos de soporte apoyados en la cubierta cumplirán las reglas de retranqueo mínimo respecto al plano de fachada, altura máxima definida por el vértice de un cono recto de 45 grados desde el borde de fachada, límite de altura sobre cubierta según el tipo de antena, y límites



de diámetro del mástil y del cilindro envolvente, conforme a la normativa técnica aplicable.

3. El apoyo de antenas en cubierta se condicionará a su integración paisajística.
4. En los edificios protegidos se evitará la instalación visible desde la vía pública. Cuando la limitación derivada de la protección del edificio pudiera impedir la ocupación, el Ayuntamiento facilitará ubicaciones o soluciones alternativas que garanticen el servicio, sin menoscabo de los valores protegidos. Podrá otorgarse autorización para antenas y equipos de reducidas dimensiones, tendidos de cable o canalizaciones e instalación de videocámaras de vigilancia.

Artículo 24. Sistemas de dimensiones reducidas en fachadas de edificios.

1. Se podrán instalar antenas y equipos de dimensiones reducidas (microceldas o similares) en la fachada de un edificio cuando resulten acordes con la composición de la fachada y no menoscaben su ornato, cumpliendo, entre otras: situarse por debajo del nivel de cornisa sin afectar a elementos ornamentales; ajustarse al ritmo compositivo de la fachada; no separar las antenas más de la distancia establecida respecto al plano de fachada; integrar la canalización adaptando su color al del paramento; ubicar el contenedor de equipos en lugar no visible; y respetar la distancia mínima respecto a otros sistemas similares.
2. En los edificios protegidos, cuando la limitación pudiera impedir la ocupación, el Ayuntamiento facilitará ubicaciones o soluciones alternativas que garanticen el servicio, sin menoscabo de los valores protegidos.

Artículo 25. Tendido del cableado en el interior del edificio.

1. Los operadores estarán obligados a utilizar las infraestructuras comunes de telecomunicación existentes en los edificios. Si se construyeran nuevas infraestructuras comunes, los operadores estarán obligados a utilizarlas, desmontando los cableados y elementos de fachada en caso de existir.
2. Antes de iniciar el cableado de un edificio se recabará por escrito el visto bueno de la comunidad de propietarios, proporcionándole un informe técnico descriptivo del trazado, conductos, registros y elementos a ocupar. El Ayuntamiento fomentará la compartición voluntaria de instalaciones y cableados y podrá instar al órgano estatal competente el inicio del procedimiento de uso compartido.
3. Cuando el nuevo tendido no pueda discurrir por las infraestructuras comunes, lo hará por patios interiores o zonas no visibles desde la vía pública.
4. Excepcionalmente, el tendido podrá efectuarse por fachada cuando no sea viable otra alternativa, disimulándose con efectividad mediante trazado paralelo a elementos continuos existentes y canalizaciones de color adaptado al paramento, con elementos de conexión del menor tamaño posible.



CAPÍTULO V. Régimen sancionador

Artículo 26. Inspección.

2. Los servicios técnicos municipales vigilarán el cumplimiento de las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad bajo las que se otorgó el título habilitante. A efectos de comprobar el cumplimiento de los límites de emisión radioeléctrica fijados por el Estado, el Ayuntamiento recabará la información y certificaciones que el operador ya haya presentado ante el órgano estatal competente, preferentemente por medios de interoperabilidad administrativa, sin exigir al operador la aportación de documentación que ya obre en poder de otra Administración.

Artículo 27. Protección de la legalidad.

3. El procedimiento concluirá mediante resolución motivada. La retirada solo procederá cuando, siendo exigible el título habilitante, no se hubiera obtenido o legalizado la instalación.

Artículo 28. Régimen sancionador.

1. Infracciones. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras o redes de telecomunicación constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

1. Infracciones muy graves:

a) La instalación de las infraestructuras radioeléctricas sin el título habilitante exigible.

2. Infracciones graves:

a) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas al título habilitante.

b) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión, aporte de certificaciones y retirada de las instalaciones sin uso, obsoletas o peligrosas.

c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

3. Infracciones leves:

a) Aquellas otras acciones y omisiones, de escasa entidad y perjuicio a los intereses generales, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones de telecomunicaciones.

4. Sanciones. La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará en la forma siguiente:

a) La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 750 euros.

b) La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa de hasta 1.500 euros.



c) La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa de hasta 3.000 euros.

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en un título habilitante, se realicen en contra de las condiciones impuestas por el mismo, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador, como actuaciones sin título habilitante, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los servicios técnicos municipales competentes.

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares (que podrán suponer la orden de retirada de las instalaciones o el cese de su actividad) y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

CAPÍTULO VI. Régimen de intervención

Artículo 29. Generalidades.

1. La intervención municipal en la instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación se rige por los principios de máxima protección de los ciudadanos, armonización del despliegue con la protección del medio ambiente, integración de las instalaciones en el entorno y coordinación con el ordenamiento urbanístico, con minimización del impacto ambiental y visual.
2. El hecho de que la norma urbanística permita la edificación en un suelo determinado no implica el derecho a la instalación de las infraestructuras objeto de esta Ordenanza, que vendrá determinado por el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta norma.

Artículo 30. Régimen de intervención según el emplazamiento.

1. Dominio privado. El régimen de las instalaciones situadas en dominio privado se ajusta a la legislación de rango superior en materia de telecomunicaciones, conforme a las siguientes reglas:

a) Para la instalación o explotación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados no se exigirá licencia ni autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análoga, salvo en edificaciones con la categoría de bien de interés cultural, cuando la instalación ocupe una superficie superior a 300 metros cuadrados —computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación— o cuando, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos, o en los demás supuestos y umbrales que fije la normativa vigente en materia de telecomunicaciones.

b) Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas, o de infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados distintas de las anteriores, no se exigirá licencia ni autorización previa de clase alguna cuando el operador haya presentado voluntariamente, y la Administración



competente haya aprobado, un plan de despliegue o instalación que contemple dichas infraestructuras.

c) No requerirán título habilitante alguno las actuaciones que la legislación de rango superior declare exentas, en particular las de innovación tecnológica o adaptación técnica que no cambien la ubicación de los soportes ni varíen la obra civil o el mástil y no supongan riesgo estructural.

2. Dominio público local. La actuación de los operadores sobre el dominio público local se tramitará: a) con carácter ordinario, mediante licencia de ocupación del dominio público; b) mediante declaración responsable cuando el operador haya presentado previamente un plan de despliegue ante el Ayuntamiento o ante otra Administración. La falta del título de ocupación del dominio público impedirá obtener la licencia y al órgano competente otorgarla, sin perjuicio de las facultades municipales de comprobación, inspección y restablecimiento de la legalidad.

3. La presentación de la declaración responsable habilitará para ejecutar la actuación desde ese momento, sin prejuzgar su acomodo a la normativa aplicable ni limitar las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y control. La inexactitud, falsedad u omisión esencial en la declaración, o su no presentación, determinará la imposibilidad de continuar la actuación y, en su caso, la obligación de retirar la instalación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

4. La presentación y aprobación de un plan de despliegue voluntario habilitará para sustituir la licencia por declaración responsable en los supuestos en que aquella resulte exigible.

Artículo 31. Documentación para los supuestos sujetos a licencia.

Cuando la actuación esté sujeta a licencia conforme al artículo 30, se acompañará la documentación que resulte estrictamente necesaria para verificar las condiciones urbanísticas, paisajísticas, ambientales y de seguridad, conforme al modelo normalizado: a) solicitud; b) memoria descriptiva con simulación gráfica del impacto visual; c) planos de ubicación y trazado; d) acreditación oficial de la empresa responsable; e) presupuesto. No se exigirá documentación que ya obre en poder de la Administración.

Artículo 32. Procedimiento de concesión.

1. Ámbito. Este procedimiento se aplicará únicamente a los supuestos en que sea exigible licencia conforme al artículo 30.

2. Iniciación. El procedimiento se inicia con la solicitud acompañada de la documentación prevista en el artículo 31. Si la solicitud fuera incompleta, se requerirá al interesado su subsanación, computándose el plazo de resolución desde la presentación de la solicitud completa.

3. Instrucción. Se emitirán los informes técnicos sobre el cumplimiento de las condiciones urbanísticas, paisajísticas, ambientales y de seguridad, así como los demás informes preceptivos que procedan.



4. Resolución y plazos. El procedimiento finalizará mediante resolución motivada, que se dictará y notificará en los siguientes plazos máximos, conforme a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones:

- a) Solicitudes de ocupación del dominio público: el plazo máximo que dicha normativa establezca, salvo en caso de expropiación.
- b) Obras civiles necesarias para el despliegue de redes de alta o muy alta capacidad: el plazo, inferior, previsto para ellas, ampliable con carácter excepcional, mediante resolución motivada comunicada al interesado antes de su expiración, por el tiempo adicional que la propia normativa permita y sin superar el plazo máximo.

5. Silencio. Transcurrido el plazo máximo sin resolución expresa, el sentido del silencio será el que determine la normativa vigente en materia de telecomunicaciones y la legislación de procedimiento administrativo común.

6. Título de ocupación. El otorgamiento de la licencia no exime de obtener el título de ocupación del dominio público cuando proceda conforme al artículo 30; su falta impedirá el otorgamiento de la licencia.

Artículo 33. Verificación de la autorización estatal.

1. Cuando una norma de rango superior exija aprobación o autorización estatal de la instalación, el Ayuntamiento la verificará, preferentemente por interoperabilidad electrónica, sin exigir al operador la aportación de documentación que ya obre en poder de la Administración.

Artículo 34. Documentación de instalaciones sujetas a calificación ambiental.

1. Cuando la instalación esté sujeta a licencia y a calificación ambiental, se acompañará proyecto suscrito por técnico competente que integre la valoración de la incidencia ambiental (ruidos, vibraciones, expulsión de aire) y la documentación de impacto visual con los fotomontajes que permitan apreciarlo desde la vía pública.
2. Se suprime la exigencia de referencia al Plan de Despliegue como requisito de la licencia, por ser su presentación voluntaria conforme a la legislación de rango superior.

Artículo 35. Procedimiento de licencia de obras y actividad.

1. Cuando proceda, se tramitará conjuntamente la licencia de obras y de actividad de la instalación sujeta a calificación, con emisión de los informes técnicos y, en su caso, en materia de prevención de incendios, la calificación ambiental conforme a la legislación autonómica aplicable y el informe jurídico, resolviendo el órgano municipal competente de forma motivada.

Artículo 36. Licencia de funcionamiento.

1. En los supuestos sujetos a licencia, concluida la obra e instalación, se acompañará la certificación de final de obra suscrita por técnico competente y la autorización de puesta en servicio que disponga la reglamentación específica.
2. El órgano municipal competente resolverá sobre la licencia de funcionamiento a la vista de la documentación y de los informes que procedan.



3. El Ayuntamiento recabará del órgano estatal competente, por interoperabilidad administrativa, las certificaciones de niveles de exposición radioeléctrica que el operador haya presentado ante aquel, sin exigir al operador su aportación duplicada.

Artículo 37. Antenas de radio y televisión en edificios de vivienda plurifamiliar.

1. La instalación de este tipo de antenas quedará integrada en el proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones del edificio, que debe presentarse junto con el proyecto de construcción. Se concederá licencia única de construcción del edificio y de instalación de las telecomunicaciones previstas en dicho proyecto.

Artículo 38. Telecomunicaciones en desarrollos urbanísticos.

1. La autorización para la instalación de redes de telecomunicación correspondientes a actuaciones urbanísticas integradas quedará comprendida en el proceso de aprobación del proyecto de urbanización de la correspondiente unidad de actuación.

Artículo 39. Despliegues de redes de telecomunicaciones.

1. Las fases, actuaciones o partidas de ejecución contempladas en los planes de despliegue aprobados se tramitarán según el régimen de intervención del artículo 30, exigiéndose licencia únicamente en los supuestos en que sea exigible conforme a dicho artículo.

CAPÍTULO VII. Mantenimiento y operación

Artículo 40. Conservación de las infraestructuras y equipos.

1. El titular deberá conservar la instalación en buen estado de seguridad, estabilidad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación implica su mantenimiento mediante los trabajos y obras precisos para: a) preservar las condiciones con arreglo a las cuales fueron autorizadas; b) preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato, incluidos los elementos soporte; d) revisar periódicamente y retirar los elementos sin uso u obsoletos.

3. El cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos fijados por el Estado se acreditará mediante las certificaciones que el operador presente ante el órgano estatal competente. El Ayuntamiento accederá a dicha información por interoperabilidad administrativa y no impondrá su presentación adicional ni periodicidades distintas de las estatales. Las certificaciones de estabilidad y estado de conservación de los elementos físicos (torres, mástiles, anclajes, postes, elementos de fachada y arquetas) seguirán presentándose ante el Ayuntamiento por afectar a la seguridad de personas y bienes.

Artículo 42. Órdenes de ejecución.

1. Para asegurar el deber de conservación, los servicios técnicos municipales dictarán, previos los informes correspondientes, las órdenes de ejecución necesarias, que determinarán los trabajos a realizar, el plazo de cumplimiento voluntario y, en función de su entidad, la exigibilidad de proyecto técnico y dirección facultativa.



Artículo 44. Inventario digital de elementos de infraestructura.

1. Los operadores facilitarán al Ayuntamiento la información de ubicación geográfica de los elementos de su infraestructura para su incorporación a un sistema de información geográfica municipal, preferentemente a partir de la información ya disponible o accesible por interoperabilidad administrativa, sin que ello constituya una carga desproporcionada ni el volcado íntegro de la red.

Artículo 45. Deber de contacto de coordinación.

1. Los operadores y las comunidades de propietarios pondrán a disposición de los servicios técnicos municipales los datos de contacto de sus responsables para la coordinación técnica, manteniéndolos actualizados.

CAPÍTULO VIII. Régimen fiscal

Artículo 46. Régimen fiscal.

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza devengarán las tasas e impuestos previstos en la Ordenanza Fiscal que resulte de aplicación.

CAPÍTULO IX. Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Registro de infraestructuras y operadores.

1. El Ayuntamiento mantendrá un registro de las infraestructuras de telecomunicación existentes en el término municipal y de los operadores titulares o responsables de las mismas, con la finalidad de conocer qué operadores actúan en cada zona y disponer de sus datos de contacto.

2. El registro tiene por objeto facilitar la coordinación y la comunicación entre el Ayuntamiento y los operadores, en particular para dar traslado de incidencias que afecten a sus instalaciones y para comunicar con antelación las actuaciones municipales o de terceros que puedan afectarlas, a fin de adoptar las precauciones necesarias.

3. El registro tiene carácter informativo y de gestión municipal. La inscripción no constituye título habilitante ni requisito previo para el despliegue, y se nutrirá preferentemente de la información que el operador ya haya presentado o que sea accesible por interoperabilidad administrativa, sin generar cargas adicionales.

4. La información del registro tiene carácter reservado y de uso interno municipal para las finalidades previstas en esta disposición. Su tratamiento se ajustará a la normativa de protección de datos de carácter personal y respetará la confidencialidad que la legislación de telecomunicaciones reconoce a la información de despliegue de los operadores, sin perjuicio de las comunicaciones entre Administraciones que procedan.

Disposición adicional segunda. Normas técnicas.

En ausencia de especificaciones técnicas para los materiales, topologías o procedimientos, será de aplicación la normativa técnica vigente en cada momento, admitiéndose soluciones equivalentes debidamente justificadas.



CAPÍTULO X. Disposiciones transitorias

Disposición transitoria. Instalaciones existentes y ordenación del cableado.

1. La regularización de las instalaciones existentes se exigirá solo respecto del título efectivamente exigible; donde no proceda licencia, bastará declaración responsable.
2. El Ayuntamiento podrá aprobar un plan de ordenación y retirada del cableado existente. La retirada de cableados, cajas y elementos en desuso será exigible a su titular y, subsidiariamente, al operador que preste un nuevo servicio en la misma ubicación. El soterramiento o la solución alternativa del cableado en uso instalado con anterioridad a esta Ordenanza se promoverá mediante convenios de colaboración con calendario pactado, sin perjuicio del derecho de los operadores a reutilizar los despliegues existentes.

CAPÍTULO XI. Disposiciones finales

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial de la Provincia», conforme a la legislación de régimen local.



ANEXOS

Los Anexos I y II (documentación para instalaciones no calificadas y calificadas, respectivamente) se aplican únicamente a los supuestos en que sea exigible licencia conforme al artículo 30. De la documentación exigible se suprime toda referencia a aportar la aprobación o autorización estatal y el seguro de responsabilidad civil del contratista, así como cualquier documento que ya obre en poder de la Administración.

ANEXO I — Instalaciones no calificadas. Modelo de solicitud (estructura).

DATOS DEL TITULAR		
Apellidos y nombre o razón social	DNI/CIF/NIE	
Domicilio a efectos de notificación	CP	
Municipio / Provincia	Teléfono	Email
Representante	DNI/CIF/NIE	
DATOS DEL CONTRATISTA DE LAS OBRAS		
Apellidos y nombre o razón social	DNI/CIF/NIE	
Domicilio / Municipio / Provincia	Teléfono	Email
DATOS DE LA OBRA		
Descripción de la obra	Presupuesto	
Emplazamiento	CP	
Longitud de la apertura	Superficie obra (m²)	

Documentación a acompañar: solicitud normalizada; memoria descriptiva con simulación del impacto visual; planos de ubicación y trazado; acreditación oficial de la empresa responsable; justificación del carácter no calificado; presupuesto.

ANEXO II — Instalaciones calificadas. Modelo de solicitud (estructura).

Incluye las mismas tablas de datos del titular, contratista y obra del Anexo I, y se acompañará de proyecto constructivo suscrito por técnico competente que integre el estudio de calificación ambiental (ruidos, vibraciones, expulsión de aire e impacto visual) y la documentación gráfica del impacto visual desde la vía pública (fotomontajes frontal y laterales y, si se estima procedente, simulación desde la perspectiva del viandante).

ANEXO III — Modelo de certificado de seguridad estructural del apoyo (artículo 9.2).

El presente certificado acredita la seguridad estructural del apoyo sobre el que se realiza el tendido o la incorporación de cables, conforme al artículo 9.2 de esta Ordenanza. Lo suscribe técnico competente, que asume la responsabilidad de la declaración. El cálculo y los parámetros técnicos que la fundamentan quedan en el ámbito de la responsabilidad profesional del técnico, conforme a la normativa técnica aplicable.



DATOS DEL APOYO		
Identificación / referencia del apoyo	Ubicación (calle y nº / coordenadas)	
Tipo de apoyo y titularidad		
DATOS DEL OPERADOR Y DEL TÉCNICO		
Operador (razón social)	CIF	
Técnico competente que certifica	Titulación	Nº colegiado / identificación
TRAMO Y CABLES AFECTADOS		
Descripción del tramo	Cables existentes en el apoyo	
Cable o acometida que se incorpora		

DECLARACIÓN

El técnico competente abajo firmante certifica que el conjunto resultante del apoyo identificado, incluido el cableado preexistente y el que se incorpora, es estructuralmente seguro y no compromete la estabilidad del apoyo, conforme a la normativa técnica aplicable.

(...)"

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE